

RESOLUCION TSE/RSP N° 012/2016
La Paz, 11 de enero de 2016

VISTOS:

El proceso disciplinario en contra de la **Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz**, Presidenta del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, conforme a la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija Provincia O' Connor, Entre Ríos, de fecha 23 de octubre de 2015; el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE/R5P 007/2015 de 22 de diciembre de 2015; el memorial y la prueba presentada por la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija; el Auto TSE/RSP 001/2016 que declara vencido el término de prueba y convoca a Audiencia Pública Única; las pruebas de cargo y descargo; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento Disciplinario para Vocales aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 105/2013; y demás antecedentes y normativa legal vigente;

CONSIDERANDO:

Que, la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija Provincia O' Connor, Entre Ríos, de fecha 23 de octubre de 2015, concede en parte la Tutela solicitada por el accionante Calixto Alarcón López, resolviendo en su segunda parte lo siguiente:

"...al advertirse inobservancia a normas enunciadas acorde al artículo 242 II) de la Ley N° 026, artículo 91 - 2) de la Ley N° 018, remítase antecedentes a fines de las sanciones disciplinarias al Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, se pronuncia bajo el siguiente razonamiento:

1. Que, en las elecciones subnacionales municipales de 2015 la Organización Política MAS-IPSP obtuvo 4.056 votos y que en base a la misma le corresponde cinco concejales de un total de siete, y que el MAS solo presentó cuatro candidatos titulares, por lo que solicitan al Tribunal Electoral Departamental de Tarija la habilitación como Quinto Concejel Titular del segundo concejal suplente Calixto Alarcón López al no existir el primer suplente.
2. Señala que en la vía administrativa por memoriales de fechas 11 de mayo de 2015 y 5 de junio de 2015, se solicita la habilitación del concejal suplente Calixto Alarcón López como quinto concejal titular conforme a la fundamentación de las mismas, las cuales por cites de 26 de mayo de 2015 OF. PRES N° 367/2015 y de 18 de junio de 2015 OF. PRESS N° 407/2015 con diferentes consideraciones resuelve de forma negativa lo solicitado y ante lo cual por memorial de 22 de junio de 2015 se interpone recurso de apelación y que por CITE de 6 de julio de 2015 es negado la apelación encontrándola fuera de lugar, por cuanto a efectos de esta previsión se tiene advertida por dicha prueba que se ha agotado la vía respectiva.
3. Que, "...La Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, bajo diferentes fundamentos, se excusan de fallar en el fondo de lo solicitado por el accionante a través del delegado político según los memoriales referidos, bajo el entendimiento primero que no tienen atribución y segundo no ceñirse dicho caso a las causales de los Art. 194, 195 de la Ley 026..."

4. Que, "Por otra parte, se tiene con relación al recurso de apelación interpuesta de fecha 22 de junio de 2015 contra el Cite OF. PRESS 407/2015, es menester establecer que la Constitución Política del Estado en su Art. 401 ha establecido la jerarquía normativa y primacía de la constitución, y el Art. 180 - II) garantiza el principio de impugnación, misma que como tal la norma fundamental garantiza no únicamente en la vía judicial, sino también en la vía administrativa y contencioso electoral, tal es así que también a fines del análisis debemos remitirnos a la Ley 026 en sus Arts. 225, 226, 227 que regula el alcance del recurso de apelación ante las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales, plazo y tramite de dicho medio de impugnación..."
5. Que, "... se tiene la apelación formulada por el delegado titular del MAS-IPSP contra la decisión del Cite PRESS 407/2015 de fecha 18 de junio, y ante el cual por Cite PRES 437/2015 de fecha 6 de Julio de 2015 de forma expresa establece "...En cuanto a la apelación planteada, esta se encuentra fuera de lugar no enmarcándose en ninguna normativa legal vigente, se le hace conocer que de acuerdo a ley, Presidencia ejerce la representación legal del Tribunal..", misma suscrita por la accionada Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz en su calidad de presidente, del cual se debe analizar que los preceptos tanto constitucional dentro de nuestro estado bajo el principio de impugnación garantiza el derecho de recurrir en apelación, el cual también resulta ser uno de los elementos del debido proceso, y más aún la Ley 026 regula que las resoluciones pronunciadas por el T.E.D. son susceptibles de apelación..."
6. "...por lo que al haberse denegado su concesión en alzada ante la impugnación a dicho decisorio por Cite PRES N° 437/2015 de fecha 6 de julio de 2015, se atenta al debido proceso en sus elementos como resultan el derecho a la defensa, a la impugnación de las resoluciones y el derecho a una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, por lo que se ha transgredido las normas constitucionales como es el Art. 115 - II de la C.P.E., Arts. 225, 226 de la Ley 026 al denegarse su concesión en alzada ante tal decisión y resolución asumida por Cite PRESS 407/2015 (...) más aún si consideramos que el Art. 227 de la Ley N° 026 establece el plazo de 24 Hrs. para la remisión del recurso de apelación y que la misma data de fecha 22 de junio de 2015 y el Cite PRES 437/2015 de fecha 6 de julio, es decir en síntesis que se denegó su concesión de dicho recurso, por lo cual por acción y omisión se vulnero la normatividad como es la Ley N° 026 en sus artículos analizados con motivo de la apelación y la norma constitucional, lo que degenera sea advertida el Art. 242 - II de la Ley del Régimen Electoral".
7. Que, la Sentencia de Amparo Constitucional concede en parte la acción de amparo constitucional, y en su segunda parte resolutive señala que "...al advertirse inobservancia a normas enunciadas acorde al artículo 242 II) de la Ley N° 026, artículo 91 - 2) de la Ley N° 018, remítase antecedentes a fines de las sanciones disciplinarias al Tribunal Supremo Electoral".
8. Que, el numeral 2 del artículo 91 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, señala como faltas muy graves, "*La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral*".

Que, en calidad de prueba se tiene los siguientes documentos probatorios:

1. Nota Cite Of. N° 246/2015, de 26 de Octubre de 2015, mediante la cual Richar Ayza Salas, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Entre Ríos - Tarija, remite la

Sentencia N° 08/2015, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Calixto Alarcón López, representado por Marco Antonio Jemio en contra de Isabel Cristina Vargas Muñoz y Shara Cristina Medina en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución emanada referida.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE/RSP/007/2015 de 22 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo Electoral, dispuso el inicio de proceso disciplinario contra la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija Provincia O' Connor, Entre Ríos, de fecha 23 de octubre de 2015, por la posible comisión de faltas muy graves, establecidas en el numeral 2) del artículo 91 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, dicho Auto dispuso la suspensión temporal de funciones de la mencionada Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, como medida provisional mientras dure el proceso, con el goce del cien por ciento (100%) de sus haberes.

Que, en fecha 28 de diciembre de 2015, en la ciudad de Tarija, se realizó la notificación personal a la Vocal Isabel Cristina Vargas, con el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE/RSP 007/2015 de 22 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del término de prueba, mediante memorial de 05 de enero de 2016, **Isabel Cristina Vargas Muñoz**, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, presenta pruebas de descargo manifestando lo siguiente:

1. Que, la acción de amparo fue interpuesto en contra de dos Vocales, Isabel Cristina Vargas Muñoz y Shara Cristina Medina Tarifa, sin embargo, de ello ordenan que el tribunal en pleno pueda en el plazo de 48 horas resolver la problemática planteada. La determinación de no remitir la apelación fue de los tres vocales quienes hacían quorum, y las notas fueron "...suscritas por mi persona, por mandato de Sala Plena". Los actuados mencionan que son un ente colegiado y por lo tanto el proceso disciplinario debió aperturarse contra todos ellos. Las decisiones que emergen son colectivas y pasan necesariamente por Sala Plena y no solo por una servidora pública.
2. Manifiesta, que la decisión de remitir o no el supuesto, recurso de apelación ha sido asumido por decisión unánime conforme se demuestra con el Acta de sesión de fecha 3 de julio de 2015, firmada por tres vocales y el acta de sesión de fecha 12 de junio de 2015, que demuestran la decisión conjunta ejercida por Sala Plena.
3. Afirma que no ha existido acción, menos omisión en sus actos, que actuó como tribunal colegiado, que si bien es cierto las notas lleva su firma fue con la finalidad de cumplir el mandato de Sala Plena"...al extremo que ante la solicitud del señor Valeriano de pedir al Tribunal Supremo que nos conmine a remitir la supuesta apelación, Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, mediante una nota nos indica que el CITE. OF. PRESS N° 407/2015, no constituía una resolución,

por lo tanto no debía remitirse ninguna apelación tan solo debió tratarse en sala por el ente colegiado, por lo tanto de que acción u omisión se me indica?...”.

4. Afirma que la “importancia de conocer las diferencias entre notas y resoluciones, que de acuerdo al artículo 410 parágrafo II de la CPE la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, estando en el cuarto (4) lugar los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. En el caso en cuestión se infiere que las Resoluciones emanan de Órganos, en este caso al ser el Órgano Electoral el cuarto órgano del Estado de igual jerarquía que el Órgano Judicial tiene la facultad para dictar Resoluciones mismas que según el diccionario jurídico de Manuel Ossorio es una acción y efecto de resolver o resolverse la solución del problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud” o también se dice que “Una resolución es un fallo o providencia de una autoridad”.
5. Asevera también que “Una resolución judicial es el acto procesal proveniente de un Tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas”, y el Órgano Electoral y la Ex Corte Electoral han puesto fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente a través de Resoluciones emitidas del cuerpo colegiado las cuales están estructuradas en forma tripartita es decir: Se tiene la parte expositiva (VISTOS) en la que se plantea cual es el problema a dilucidar, parte Considerativa (CONSIDERANDO) en la que se analiza el problema y la parte Resolutiva (RESUELVE) en la que se adopta la decisión.
6. Indica también que el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil sobre el pronunciamiento de resoluciones que deben estar debidamente firmadas por los miembros del Tribunal Colegiado, mientras que las notas son documentos de mero trámite que no resuelven nada solo tienen por objeto brindar contestaciones oportunas a las partes y no va firmada por el cuerpo colegiado.
7. Afirma que el artículo 226 de la Ley del Régimen Electoral establece que “Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución...”, la emisión del CITE.OF. PRES N°. 407/2015 es un documento que no constituye una resolución lo cual hace que no se cumpla con el presupuesto de resolución tal cual lo exige el artículo supra citado.
8. Señala también que la Sentencia de Amparo N° 08/2015 de 23 de octubre de 2015 ha sido remitida al Tribunal Constitucional para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional que señala que “La resolución y antecedentes de la Acción de Defensa se elevará de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución...” coincidente con el Artículo 39. (RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN). I. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario. De lo que se deduce que el proceso disciplinario será instaurado SI CORRESPONDE, aspecto que solamente se tendrá la certeza una vez que la

sentencia de primera instancia sobre su ejecutoria una vez que sea devuelta por el TCP.

9. Adjunta en calidad de prueba los siguientes documentos:
- a) A fojas 60, CITE OF. PRES, N° 716/2015, que atiende la solicitud de fotocopias legalizadas.
 - b) A fojas 61, nota de solicitud de copia legalizada al Tribunal Electoral Departamental de Tarija.
 - c) A fojas 62, fotocopia de cedula de identidad de Isabel Vargas Muñoz.
 - d) A fojas 63, Hoja de Ruta N° 001503, referida a solicitud de habilitación como concejal de Entre Ríos.
 - e) A fojas 64 - 65 memorial de solicitud de habilitación como concejal dirigida al Tribunal Electoral Departamental de Tarija, firmada por Pablo Rodrigo Valeriano Barroso, delegado titular del MAS-IPSP.
 - f) A fojas 66, Hoja de Ruta N° 001536, solicitud de informe legal de la habilitación de concejal.
 - g) A fojas 67 - 70, Informe Legal TED/TJA/LEGAL N° 39/2015 de fecha 10 de junio de 2015, que concluye que no corresponde la habitación del quinto concejal.
 - h) A fojas 71 - 72, Acta de sesión ordinaria de fecha 12 de junio de 2015, en el cual se encuentra el tratamiento del quinto concejal para Entre Ríos en base al informe legal TED/TJA/LEGAL N° 39/2015 de fecha 10 de junio de 2015.
 - i) A fojas 73 CITE.OF. PRESS N°. 407/2015 de fecha 18 de junio de 2015, de respuesta a memorial de fecha 05 de junio de 2015, de solicitud de habilitación firmada por la Presidenta Isabel Cristina Vargas Muñoz.
 - j) A fojas 74 Hoja de Ruta N° 001578 sobre interposición de recurso de apelación.
 - k) A fojas 75 - 77, memorial que interpone recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Departamental de Tarija firmado por Pablo Rodrigo Valeriano Barroso, delegado titular del MAS-IPSP.
 - l) A fojas 78 Hoja de ruta N°. 001604, solicitud de informe legal del recurso de apelación interpuesto.
 - m) A fojas 79-80 Informe Legal TED/TJA/LEGAL N°. 47/2015 de fecha 26 de junio de 2015 11- que concluye que no corresponde la interposición de la apelación en virtud de que se trata de una respuesta emitida a través de un Oficio CITE. PRESS N° 407/2015 de fecha 18 de junio de 2015 y no de una Resolución.
 - n) A fojas 81-82, Acta de sesión ordinaria de fecha 3 de julio de 2015, que en el punto 7 trata el Informe Legal sobre el recurso de apelación, en donde la Dra. Vargas manifiesta que se apega al Informe Legal, la Dra. Medina lo propio, y el Dr. Nolberto indica que se conteste conforme a ley ratificando las anteriores notas.
 - o) A fojas 83 CITE.OF. PRES N°. 437/2015 de fecha 6 de julio de 2015, de respuesta a memorial de fecha 22 de junio de 2015, firmada por la Presidenta Isabel Cristina Vargas Muñoz.
 - p) A fojas 84 Hoja de Ruta N° 001777, que solicita información y antecedentes.
 - q) A fojas 85 Cite TSE-SC L701- N° 0130/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, mediante la cual Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, solicita remisión de información y antecedentes.
 - r) A fojas 86 - 87 Memorial dirigido a Señora Presidenta y Vocales del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual Carlos Alberto Soruco Arroyo, solicita se conmine Remisión del recurso de apelación y demás antecedentes.

- s) A fojas 88 CITE.OF. PRES N° 528/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, de remisión de información a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, del caso de Pablo Valeriano Barroso.
- t) A fojas 89 Hoja de Ruta N°. 001975.
- u) A fojas 90, Memorial dirigida a la Presidenta y Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, mediante el cual se solicita se pronuncie resolución de fecha 28 de octubre de 2015 firmada por Pablo Valeriano delegado titular del MAS-IPSP
- v) A fojas 91 Cite: TSE-SC L701- NS. 447/2015 de fecha 12 de octubre de 2015 dirigida al Delegado Titular del MAS IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral y al Delegado Titular del MAS IPSP, ante el Tribunal Electoral Departamental de Tarija que señala la ausencia de la resolución susceptible de apelación.
- w) A fojas 92 - 94 Resolución RSP/TED/TJA N° 106/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, que resuelve dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, extender la credencial respectiva a Calixto Alarcón López, como quinto concejal titular del Gobierno Municipal de Entre Ríos, así como deslindar cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa y otras toda vez que se pronuncia en virtud a la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015 de fecha 23 de octubre de 2015.
- x) A fojas 95 - 97 CITE: TSE-SC-01286/2015 de fecha 26 de junio del 2015, mediante la cual se comunica que el Tribunal Supremo Electoral no cuenta con autoridades para absolver la consulta sobre la aplicabilidad del artículo 195 de la ley N° 026. mas su anexo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto TSE/RSP/001/2016 de 06 de enero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral declaró vencido el término de prueba y señaló Audiencia Única para el día Viernes 8 de enero de 2016 a horas: 14:30 en el Salón de reuniones del Tribunal Supremo Electoral.

Que, a horas 14:35 del día 08 de enero de 2015, se instaló la audiencia única del Proceso Disciplinario contra la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija; con la palabra la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral instruyó que mediante Secretaría de Cámara se informe sobre la naturaleza del proceso, el quorum de Vocales presentes, sobre la presencia de las partes en Audiencia y finalmente se instruyó la lectura de las piezas principales del Proceso Disciplinario.

Que, el abogado Grover Mita, pidió la palabra, para solicitar la grabación de la audiencia en medio audiovisual. La Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, en respuesta indicó, que la audiencia se esta registrando a través de una grabadora de audio de la institución y que también la parte puede realizar la grabación respectiva.

Que, de acuerdo al artículo 115 de la CPE la Presidenta cede la palabra al abogado de la Defensa, para la fundamentación de sus alegatos, manifestando los siguientes extremos:

- a) El proceso disciplinario tiene que enmarcarse dentro las normas del debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política del Estado, siendo como una base elemental, que se lleve a cabo sin ningún vicio de nulidad, señalando también que su defendida **Isabel Cristina Vargas Muñoz**, no ha cometido ninguna falta, contravención en el ejercicio de sus funciones.

- b) Este proceso disciplinario nace en cumplimiento a una sentencia constitucional de amparo constitucional interpuesto por el accionante Calixto Alarcón López, en la Provincia O'Connor Municipio de Entre Ríos y que dicho recurso constitucional no ha sido interpuesto únicamente contra la Vocal **Isabel Cristina Vargas Muñoz**, sino contra dos vocales.
- c) El Tribunal de Garantías hace análisis, indicando que el Tribunal Electoral Departamental es un ente colegiado y las determinaciones que deben asumir a efectos de su cumplimiento, necesariamente deben ser por los miembros que conforman la Sala Plena.
- d) Haciendo un análisis concreto dentro la Acción de Amparo Constitucional, manifiesta que el Tribunal Colegiado atentó derechos políticos del ciudadano Calixto Alarcón López, al no habilitarlo como quinto concejal atentado el derecho del voto del soberano siendo decisión de la población de Entre Ríos teniendo un Quinto Concejal, perteneciente a la Organización Política MAS-IPSP, dicha vulneración fue realizado por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija y no únicamente por la Presidenta **Isabel Cristina Vargas Muñoz**.
- e) Sobre la Resolución de Amparo Constitucional N° 008/2015, expresa que esta fue interpuesta contra dos Vocales del TED Tarija y no solo contra una, por lo que su procesamiento disciplinario debería realizarse también contra la Vocal Shara Cristina Medina Tarifa, y no únicamente contra su defendida, cuestionando lo siguiente: "¿si eran dos accionados tendría q concederé la acción de amparo contra esos dos involucrados?" Asimismo, menciona que la Resolución de Amparo Constitucional concede en parte la Tutela solicitada, ordenando al TED Tarija para que en el plazo de 48 horas, pueda otorgarle al ciudadano Calixto Alarcón López, la credencial correspondiente de Quinto Concejal, por el Municipio de Entre Ríos, en cumplimiento a esta decisión del Juez de Garantías, el TED Tarija, emitió la Resolución N° 106/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, aclarando que es un acto de un ente colegiado y no así de Presidencia, debiendo convocarse también al Vocal Norberto Gallardo ya que también firma dicha Resolución de habilitación del Quinto Concejal.
- f) Manifiesta que el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, niega la presentación de incidentes y excepciones, por lo que el Proceso Disciplinario que se encuentra sustanciando contra **Isabel Cristina Vargas Muñoz**, debe estar sujeto a la Constitución Política del Estado, en lo referente a la Garantía Constitucional del Debido Proceso y los que hubieran vulnerado los derechos políticos del ciudadano Calixto Alarcón López, es el Tribunal Electoral Departamental de Tarija y no su defendida, solicitando al Tribunal Supremo Electoral, se aperture Proceso Disciplinario contra los tres Vocales del TED Tarija, a fin de determinar si incurrieron o no en faltas disciplinarias graves conforme lo establece la normativa vigente electoral.
- g) Indica que a fs. 1 existe la nota enviada por el Dr. Richar Ayza Salas, Juez de Garantías, por el cual remite la sentencia N° 08/2015, de la acción de Amparo Constitucional en contra de dos personas Isabel Cristina Vargas Muñoz y Shara Cristina Medina Tarifa y que a los efectos de dar cumplimiento a la sentencia de amparo constitucional, se debería procesar a los que hubieran vulnerado

derechos y garantías; además, solicita que por defectos absolutos se anule obrados hasta el auto de procesamiento de fecha 22/12/2015 a efectos de dar cumplimiento cabal al Tribunal de Garantías.

- h)** Menciona que no desconoce los artículos 39 y 40, del Código de Procedimiento Constitucional, que establece con meridiana claridad que las acciones de Defensa deben ser de cumplimiento inmediato para restaurar el derecho o la garantía que se hubiera vulnerado y es en este sentido y en cumplimiento a la Resolución N° 08/2015, los Vocales del TED Tarija, emitieron su credencial como Quinto Concejal del Municipio de Entre Ríos, habiéndose restaurado el derecho vulnerado deslindando cualquier tipo de responsabilidad Civil, Penal y otros. Asimismo, indica que todavía no debería iniciarse el Proceso Disciplinario en contra de su defendida Isabel Cristina Vargas Muñoz, hasta que la Resolución N° 08/2015, sea ratificado por el Tribunal Constitucional, por lo que aún no se encuentra en calidad de cosa juzgada y que en el hipotético caso que el TCP luego de su análisis que realice, deniegue la Acción de Amparo Constitucional, cuestiona que sucederá con Isabel Cristina Vargas Muñoz.
- i)** Considera la defensa que no se ha hecho una interpretación cabal del artículo 40, del Código de Procedimiento Constitucional, porque este menciona al cumplimiento inmediato del derecho y la garantía Constitucional vulnerada y no así del Proceso Disciplinario del servidor público, por eso hay la palabra si corresponde hasta que ese fallo Constitucional pueda revisarlo el TCP, por tanto hay un impedimento legal para seguir este proceso disciplinario, estando en estatú quo hasta que se pronuncie el TCP y este impedimento legal precisamente es la resolución del TCP, por tanto este proceso debe anularse y restituir en su funciones a la vocal procesada.
- j)** Agrega que no debería estar procesada Isabel Cristina Vargas Muñoz, solo porque no hay mas prueba que la propia sentencia N° 08/2015, que ordena al TED Tarija cumpla con la restitución del derecho vulnerando, a los tres vocales. Además la acción tutelar fue concluida en primera instancia y a la fecha en segunda instancia no sabemos el resultado del mismo cuando vaya a revisar el TCP.
- k)** Indica que la justicia ordinaria aún no entiende que la Ley N° 018 en su art. 2, ha establecido la naturaleza de independencia y separación de poderes y el Tribunal Supremo Electoral, es un órgano independiente, no pudiendo el poder judicial obligar a modificar todo un calendario electoral al extremo de habilitar un candidato que nunca fue inscrito en las listas.
- l)** Con lo referente al antecedente que cursa a Fs. 64, del expediente, indica que Isabel Cristina Vargas Muñoz, no tomó una decisión sola, ya que puso en conocimiento de Sala Plena a fin de que se tome una decisión, sobre la procedencia o no, tomando la determinación, en una primera sesión, donde el Vocal Medina y la Vocal Vargas sugieren se consulte al Tribunal Supremo Electoral ya que no existe normativa al respecto. También señala que se tomó la determinación de la improcedencia de la solicitud de la Organización Política MAS-IPSP, con sustento en informes jurídicos y que la Presidenta es portadora de enviar notas, cites, por eso existe una Presidencia.

- m)** Indica que esa determinación se puso en conocimiento a través de Sala Plena, mediante una nota al delegado político del MAS y que en consecuencia este último manda un Cite al Tribunal Supremo Electoral, argumentando si constituye o no una causal de impugnación, respondiendo Secretaria de Cámara del TSE con la nota TSE-PRES-SC-L701- 447/2015, indicando que no es recurrible de apelación, por lo que en audiencia presenta incidentes en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, Nulidad por Defecto Absoluto, Violación por Derechos a las Garantías Constitucionales e impedimento legal hasta que no se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando se anule el auto de procesamiento hasta que se subsane todas estas observaciones, donde el Abogado de la defensa pregunta al Tribunal si van a resolver estas excepciones inmediatamente o al final, terminando de esta manera la participación del abogado Grover Mita.

El Vocal Dr. Idelfonso Mamani Romero, tomó la palabra indicando que el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, excluye cualquier incidente o excepción excepto las excusas establecidas en el propio reglamento, por lo que no amerita ningún tipo de valoración debiendo ser rechazado.

El Abg. Grover Mita continua la defensa manifestando que el debido proceso se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado, y que esta norma suprema se encuentra por encima de cualquier Reglamento.

Al respecto, en audiencia la Sala Plena rechazo el incidente planteado por improcedente.

El Abg. Grover Mita continua la defensa expresando:

- a)** Que, conforme lo establece el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, un proceso se inicia de varias formas y maneras entre ellos a denuncia de cualquier persona o ciudadano conforme el art. 29, o de oficio, y que, cuando se hace en base a una denuncia debe cumplir ciertos requisitos para ver si existe parámetros para iniciar un proceso; asimismo, indica que el oficio que ha emitido el Juez de Garantías del Municipio de Entre Ríos, es la supuesta base para iniciar el Proceso Disciplinario; sin embargo, esta Resolución de Amparo Constitucional, no indica que se inicie Proceso Disciplinario en contra la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, sino que se remita antecedentes en cumplimiento a los artículos 242 – II de la Ley N° 026 91 – 2) de la Ley N° 018.
- b)** Señala que el artículo 91, numeral 2, menciona: "La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley (...)", indica, que la acción contraria a sus funciones fue la de no habilitar a un Quinto Concejal, mencionando en este aspecto que su defendida Isabel Cristina Vargas Muñoz, no tomó la decisión sola de no habilitar a un Quinto Concejal, más al contrario se tomó una decisión colegiada, porque en el momento en que el Delgado Político del MAS-IPSP, presentó la solicitud de habilitación de un Quinto Concejal que cursan en el expediente a Fs. 64-65, Isabel Cristina Vargas Muñoz, pone a conocimiento de Asesoría Legal mediante Hoja de Ruta 1536 que cursa a Fs. 66 y que también es de conocimiento de Sala Plena. Posteriormente se envía a Sala Plena el Informe

Legal de fecha 10 de junio de 2015 que cursa a Fs. 67, para su análisis y valoración por esta instancia, dicho informe indicó que no se puede habilitar a un Quinto Concejal, no tomando Isabel Cristina Vargas Muñoz, una decisión sola de no habilitar al Quinto Concejal, mas al contrario, ante la decisión ya asumida en sesión ordinaria de Sala Plena de 03/07/2015, y luego de tratar varios puntos, mencionan que no corresponde la solicitud de habilitación del Quinto Concejal por parte del MAS-IPSP, al tomar esta decisión Presidencia pone en conocimiento esta determinación al Delegado Político del MAS-IPSP, mediante CITE OF. PRESS N° 407, y a consecuencia de dicha nota el Delegado Político del MAS-IPSP, presenta recurso de impugnación a la nota con CITE OF. PRESS N° 407, poniendo en conocimiento de dicho recurso a asesoría legal del TED Tarija, donde dicha instancia manifiesta que no se puede hacer una impugnación a un CITE, la Presidenta Isabel Cristina Vargas Muñoz, pone en conocimiento de Sala Plena el informe legal, donde todos los vocales toman la determinación de no remitir la apelación al TSE, porque no era apelación.

- c) Señala también que no hubo acción menos omisión de no remitir de manera unilateral una apelación, el artículo 91, numeral 2) de la Ley N° 018, establece la acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, indica que la función y atribución de Presidencia es poner en conocimiento de Sala Plena todas las solicitudes que pudieran realizar las partes entre ellos, especialmente con el Delegado Político y que en Sala Plena se han tomado todas las determinaciones.
- d) Indica que no se pudo encontrar aspectos o hechos concretos que hubiera hecho o dejado de hacer Isabel Cristina Vargas Muñoz conforme la normativa electoral, no existiendo una participación dolosa menos omisiva para que pueda ser sancionada por faltas graves, al extremo de que el tribunal de garantías no ha establecido que la omisión sea expresamente de la vocal del TED Tarija, Isabel Cristina Vargas Muñoz, más por el contrario nos habla de un ente colegiado.
- e) Manifiesta que dentro lo que establece la estructura de un cuerpo colegiado, cualquier vocal puede poner en conocimiento del TSE, la apelación presentada y por omisión deberían estar procesados los otros vocales por no remitir los antecedentes.
- f) La defensa solicita se declare la inexistencia de Responsabilidad Disciplinaria, ordenando el archivo de obrados, con la restitución de manera inmediata al cargo de Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, porque no se ha demostrado la acción u omisión de la normativa electoral vigente. También señala que iniciar un Proceso Disciplinario y dar una sanción de Destitución, sin haberse pronunciado el Tribunal Constitucional sobre la resolución de Amparo Constitucional 08/2015, ratificando o denegando la tutela, seria atentar contra el derecho al trabajo de su defendida, terminado de esta manera la participación del abogado de la defensa.

Prosiguiendo con la audiencia la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral concedió la palabra a Isabel Cristina Vargas Muñoz, que manifestó que se estaría sentando un precedente nefasto, por cuanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 12 establece la separación de poderes, por lo que la intromisión del Tribunal de Justicia

vulneraría los principios del Órgano Electoral ya que éste tiene autonomía funcional, y no puede recibir instrucciones ni presiones de otro poder público. Agregó que el Órgano Electoral se estaría volviendo un apéndice del Órgano Ejecutivo; y que es tiempo de jerarquizar el Órgano Electoral

Que, habiendo concluido la intervención de la defensa, la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, declaró un cuarto intermedio a objeto de que la Sala Plena pase a deliberar, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, el parágrafo I del artículo 120 de la mencionada Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

Que, los artículos 206 y 208, de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su parágrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco la función electoral dentro el Estado Plurinacional de Bolivia se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria; organizando, dirigiendo, supervisando, administrando, ejecutando y proclamando los resultados de los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, sin riesgo alguno u obstaculización de su normal desarrollo.

Que, el numeral 6 del artículo 37 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que es obligación de los Tribunales Electorales Departamentales cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidad establecidos en dicha Ley.

Que, el artículo 241 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos

disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

Que, el párrafo II del artículo 242 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, expresa que la o el Vocal, funcionaria o funcionario público que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Que, el párrafo IV del artículo 87 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en parte, prescribe que la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, en su artículo 244 la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho (8) días calendario; asimismo el artículo 245 establece que vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Electoral convocará a la Vocal procesada o al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; y, finalmente su artículo 246 prescribe que la Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, por dos tercios (2/3) de Vocales en ejercicio. La resolución es definitiva e inapelable.

Que, el artículo 91 numeral 2 de la Ley N° 018 establece que la acción u omisión contraria a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley y en la del Régimen Electoral o incumplimiento de las Resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral, constituye falta muy grave.

Que, el numeral 3 del artículo 88 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece como sanción disciplinaria la pérdida de función o destitución, en caso de faltas muy graves.

Que, el numeral 2 del artículo 21 de la siempre referida Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece que las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, perderán sus funciones por la Comisión de alguna falta muy grave establecida en esta Ley; situación aplicable a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales en sujeción a lo establecido en el artículo 36 de esta misma disposición legal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 128 de la Constitución Política del Estado establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Que, por su parte el artículo 51 del Código de Procedimiento Constitucional, establece que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Que, el recurso de apelación basado en el principio de impugnación y acceso a una segunda instancia de revisión, procede como acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, es un mecanismo subsidiario, que únicamente puede ser utilizado cuando el accionante hizo uso oportuno de todos los recursos ordinarios y no tiene otro medio de defensa, para la protección de sus derechos.

Que, el artículo 226 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

Que, asimismo, el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece que el Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el artículo 37, numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que son obligaciones de los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, sobre los argumentos señalados en el memorial presentado el 05 de enero de 2016, por Isabel Cristina Vargas Muñoz, corresponde expresar lo siguiente:

1. Con relación a la decisión de no remitir el recurso de apelación, que fue resuelta por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, conforme las actas de sesión de fechas 12 de junio de 2015 y 3 de julio de 2015, se tiene lo siguiente:

- a) El acta de sesión ordinaria de Sala Plena del viernes 12 de junio con la presencia de su Presidenta Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, la Vicepresidenta Dra. Shara Cristina Medina Tarifa y el vocal Dr. Nolberto Gallardo Suruguay, se reunió en Sesión Ordinaria para considerar entre otros temas la Habilidad del Quinto Concejal para el Municipio de Entre Ríos, el mismo señala que: "Leído el informe de asesoría legal TED/TJA/LEGAL N° 39/2015 de fecha 10 de junio de 2015, el memo recomienda improcedente la petición del delegado del MAS-IPSP, porque no se tiene cumplidos los presupuestos exigidos en el artículo 194 de la Ley N° 026. La Dra. Medina y Dra. Vargas sugieren se mande en consulta al Tribunal Supremo debido a que no hay un reglamento para los casos no previstos tal y cual lo señala el artículo 195 de la Ley N° 026. El Dr. Nolberto, sugiere revisar otros casos anteriores como el de la Sra. Neyda Antelo y la Sra. Manuela Guerrero ya existe jurisprudencia".

- b) Esta acta no determina decisión alguna de Sala Plena, más al contrario se evidencia en su punto 3 Lectura de Correspondencia, (Habilidad del

Quinto Concejal Para Entre Ríos), el Vocal Dr. Nolberto Gallardo Suruguay, sugiere revisar otros casos anteriores, como el caso de las Señoras Neyda Antelo y Manuela Guerrero, de lo que se puede establecer que no hubo consenso o acuerdo en rechazar la solicitud de habilitación del Quinto Concejal del Municipio para Entre Ríos; es más, se establece disidencia respecto al caso en cuestión; sin embargo, mediante nota con CITE: OF. PRESS N° 407/2015 de 18/06/2015, firmado por la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, Presidenta del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, se deniega la solicitud de habilitación del quinto concejal solicitado, no expresando la decisión de Sala Plena, por cuanto no existe unanimidad y/o uniformidad sobre el tema.

- c) El acta de Sesión Ordinaria de Sala Plena del día viernes 3 de julio de 2015, en su punto 7 señala: "7.- Informe Legal TED/TJA/LEGAL N°. 47/2015 de fecha 26 de junio de 2015, sobre recurso de apelación del delegado del MAS-IPSP Dr. Pablo Rodrigo Valeriano Barroso. Habiéndose dado lectura al mismo dicho documento concluye indicando que el Cite. OF. PRESS N°. 407/2015 de fecha 18 de junio de 2015, es un acto totalmente valido que cumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341, por lo que no corresponde su apelación mucho menos la nulidad del acto en virtud de que este acto administrativo no contraviene lo establecido por los arts. 35 y 36 de la Ley N° Ley N° 2341; sin embargo, y ante las consecutivas notas y memoriales presentados por el delegado del MAS-IPSP y con la finalidad de que el mismo tome conocimiento del criterio del Tribunal Electoral no siendo un criterio caprichoso y único sino que se lo realiza ante la lectura e interpretación de la normativa vigente, en cumplimiento y sometimiento de la Ley. De donde la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, manifiesta que se apega al Informe Legal, la Dra. Medina lo propio y el Dr. Nolberto indica que se conteste conforme a ley ratificando las anteriores notas".
2. Con relación a la actuación como tribunal colegiado y la nota del Tribunal Supremo Electoral TSE-PRES-SC-L701-447/2015 de fecha 1° de octubre de 2015, que señala que el CITE PRESS N° 407/ 2015, no constituía resolución, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:
- a) El artículo 31 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, establece que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley, La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental; sin embargo, las notas de respuesta solo llevan la firma de la Presidenta; así también, se llega a establecer que el contenido de la nota con CITE PRESS N° 407/ 2015 no aclara que lo hace en cumplimiento de la decisión emanada de Sala Plena.
- b) El memorial de interposición del recurso de apelación es de fecha 22 de junio de 2015, el informe TED/TJA/LEGAL N° 47/2015, de fecha 26 de junio

de 2015, la sesión ordinaria de Sala Plena que trata el tema de la apelación planteada es de fecha 3 de julio y la nota de respuesta a los delegados del MAS IPSP, es de 01 de octubre de 2015; es decir, que su tratamiento duró más de cuatro meses. No puede deslindarse responsabilidad de un acto que debió ser remitido en el plazo de 24 horas al Tribunal Supremo Electoral de acuerdo al artículo 227 de la Ley N° 026.

3. Con relación a la jerarquía normativa y las Resoluciones emanadas de los órganos, es necesario recordar, lo ya resuelto por Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija Provincia O' Connor, Entre Ríos, de fecha 23 de octubre de 2015, misma que señala lo siguiente: "...la Ley 026 regula que las resoluciones pronunciadas por el T.E.D. son susceptibles de apelación, y como tal el término "resolución" es definida en sentido lato como "la acción y efecto de resolver; solución al problema, conflicto litigio, decisión", y de lo que se extrae entonces que las resoluciones del Tribunal Electoral Departamental de Tarija son impugnables a través del recurso de apelación, por lo cual el Cite PRESS N° 407/2015 contra el cual se recurre la misma resulta ser una resolución y susceptible de apelación, ya que la misma resuelve y da respuesta a memorial de 5 de junio considerando en la misma sus antecedentes del memorial como es la votación obtenida del MAS de 4056, la solicitud de habilitación al ciudadano Calixto Alarcón López como quinto concejal...".
4. En relación a que la Sentencia Constitucional 08/2015, emitida por el Tribunal de Sentencia Único de Entre Ríos, sea revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional y de esa manera estar ejecutoriada y recién tener la certeza que la Sentencia de Primera Instancia, pueda ser objeto de cumplimiento. Es necesario aclarar que, el artículo 40 del Código Procesal Constitucional dispone que las Resoluciones Determinadas por una jueza, juez o Tribunal en acciones de defensa serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, como máxima instancia del Órgano Electoral, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 241 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 105/2013 de 30 de abril de 2013 aprobó el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales.

Que, el proceso disciplinario tiene como finalidad determinar responsabilidades y establecer sanciones sobre aquellos actos u omisiones voluntarias o no, de los Vocales Electorales que se hubieran apartado de la normativa y cuyo accionar su subsuma en alguna de las faltas tipificadas en la Ley del Régimen Electoral.

Que, la potestad disciplinaria encuentra su finalidad primordial en asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública. En el caso de las máximas autoridades del Órgano Electoral, el proceso disciplinario debe asegurar el cumplimiento estricto de los

deberes, obligaciones y atribuciones electorales.

Que, la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015 ha considerado "... que el Art. 227 de la Ley 026 establece el plazo de 24 Hrs. para la remisión del recurso de apelación y que la misma data de fecha 22 de junio de 2015 y el Cite PRES 437/2015 de fecha 6 de julio, es decir, en síntesis que se denegó su concesión de dicho recurso, por lo cual por acción y omisión se vulneró la normatividad como es la Ley N° 026 en sus artículos analizados con motivo de la apelación y la norma constitucional, lo que degenera sea advertida el Art. 242 - II de la Ley del Régimen Electoral...". En este razonamiento el Tribunal de garantías ha detectado posibles faltas muy graves en el accionar de la Vocal Isabel Cristina Vargas Muñoz, Presidenta del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, contra quien apertura y sustanció un proceso disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0140/2012 de 9 de mayo, sobre el debido proceso ha señalado que: "Así en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas) entendió que: '... cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal', (...)' ... es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas' (párrafos 124 y 127)

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional SC 0299/2011-R de 29 de marzo "...infiere que doctrinalmente el debido proceso tiene dos perspectivas, concibiéndolo como un derecho en sí reconocido a todo ser humano y como garantía jurisdiccional que tiene la persona para ver protegidos sus derechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales donde puedan verse involucrados, "...enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo'. Razonamiento general que también se hace extensible a los procesos administrativos sancionadores, conforme se tiene de la SCP 0567/2012 de 20 de julio, que ratificando el mismo criterio concluye que: "El debido proceso es una garantía de orden constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ése carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas"

Que, por otra parte, la Sentencia Constitucional 0460/2011-R de 18 de abril, entre sus fundamentos relevantes sostiene: "...el juzgador está sujeto a los hechos contenidos en la acusación y son éstos -a su vez- los que limitan el objeto del debate y la sentencia, no así, su calificación jurídica enfatizando que la congruencia recae sobre los hechos y la subordinación de estos a la ley; por lo tanto, las autoridades demandadas, al pronunciar el Auto Supremo 451, no infringieron norma ni cometieron acto lesivo alguno, se

subordinaron al cumplimiento de la ley, luego de que advirtieron la comisión de un delito en los hechos que fueron materia de juicio seguido contra Marco Günter, mismo que -a juicio- ameritaba la materialización de la facultad punitiva del Estado, al tratarse de un ilícito de relevancia social y de orden público. Y es que con la congruencia entre la acusación y el fallo, no puede reducirse a la similitud meramente nominativa del delito, entre los hechos imputados de los establecimientos que de la sentencia, sino, recaer en los hechos que fueron objeto de persecución en el proceso penal, de modo que sus elementos esenciales se mantengan.

Que, la Sentencia Constitucional glosada precedentemente, modificó el entendimiento de la SC 0560/2005-R, adscribiéndose a la doctrina fundada en el principio *iura novit curia*, estableciendo sin embargo determinados límites a dicho principio: **a)** en virtud de la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia, la autoridad juzgadora puede variar la calificación legal inicialmente efectuada, cuando no implique la añadidura de hechos que no hubieran sido sometidos a averiguación ni investigación en el proceso penal; de modo que, no pueda calificarse de "sorpresiva" la modificación del tipo penal imputado pese a tener diferentes elementos constitutivos, versa sobre igual condicionamiento fáctico; **b)** tampoco puede variarse el tipo penal cuando difiera en sustancia con los hechos atribuidos; y, **c)** el cambio de calificación jurídica a los hechos sometidos a un proceso penal debe recaer necesariamente sobre delitos de la misma naturaleza.

Que, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política del Estado las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de valorar los extremos denunciados, se ha analizado la concurrencia de los siguientes hechos y ponderado la documentación siguiente:

1. Que, en las Elecciones Sub Nacionales 2015, en el Municipio de Entre Ríos, la Organización Política MAS-IPSP, obtuvo un total de votos de 4056 votos y el número de concejales conforme lo previsto en el reglamento de Elecciones Subnacionales 2015, correspondiéndole cinco concejales de un total de 7, presentando únicamente 4 candidatos a concejales titulares para el Municipio de Entre Ríos del Departamento de Tarija, surgiendo la necesidad de completar la acefalía del quinto concejal del MAS-IPSP que a su vez es el séptimo del total de concejales del municipio de Entre Ríos, a este cometido se realizaron las siguientes acciones:
2. En fecha 11 de mayo 2015, se realiza la primera solicitud mediante memorial firmado por Pablo Rodrigo Valeriano Barroso, quien pide habilitación como Quinto Concejal titular del Municipio entre Ríos por el partido Político MAS-IPSP, al ciudadano Calixto Alarcón López, mismo que venía ejerciendo la segunda suplencia, en el marco de los artículos 194 y 195 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
3. Posteriormente en fecha 26 de Mayo 2015, se da respuesta, mediante Nota CITE.OF. PRES N° 367/2015, firmada por Isabel Cristina Vargas Muñoz en su calidad de Presidenta del Tribunal Departamental Tarija, señalado que: "...De

acuerdo al Art.194 no se cuentan con los requisitos que exige la Ley”, “...es decir no se tiene Atribución alguna para acreditar a un Suplente electo según votación por ciudadanos y ciudadanas de Entre Ríos como si fuera titular...”, “La ley prevé las habilitaciones extraordinarias según el Art. 195 de la Ley 026....aspecto que se ha dado una vez que el concejo municipal se conforme oficialmente de acuerdo a Ley”

4. En fecha 5 de junio 2015, se presentó la segunda solicitud mediante memorial formulado Pablo Rodrigo Valeriano Barroso, Delegado Departamental del MAS-IPSP, dirigido a los señores Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, solicitando a Sala Plena habilitar al Ciudadano Calixto Alarcón López como Quinto Concejal Suplente. Hace referencia a que la Sala Plena Constituye la MAE del Tribunal Electoral Departamental y que la solicitud debe ser resuelta por el organismo colegiado.
5. En respuesta en fecha 18 de junio de 2015, mediante Nota CITE.OF.PRES N° 407, firmada por la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz en su calidad de Presidenta del Tribunal Departamental Tarija, señala que: “(...) el MAS-IPSP a través de su delegado político solo registró ante este Tribunal a cuatro concejales titulares y tres suplentes no siendo responsabilidad del Tribunal Electoral la ausencia del quinto concejal titular, por otro lado el artículo 195 de la Ley N° 026, es procedente cuando las causales señaladas en el artículo anterior (Art. 194) afectara tanto al titular como a su suplente, de ese entendimiento el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. Dicho esto en el caso que nos ocupa no existe, la renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales para que este Tribunal Electoral pueda habilitar al suplente de otro titular, o sea al Sr. Calixto Alarcón. En razón a ello bajo el principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, este Tribunal Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado, declarando su petición improcedente”.
6. En fecha 22 de junio de 2015, mediante memorial, dirigido a los Vocales del Tribunal Departamental de Tarija, suscrito por Pablo Rodrigo Valeriano Barroso, quien interpone recurso de apelación, señalando: “...en la respuesta no figuran la mayoría de los miembros del TED en la toma de la decisión, este aspecto es concordante con el parágrafo III del Art. 31 de Ley 018, incurriendo de esta forma en una usurpación de competencia (...) la usurpación de competencia acarrea la nulidad de los actos según lo prescribe Art. 122 de la Constitución Política del Estado...”. Funda su derecho en los artículos 226 y 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
7. El 06 de julio de 2015. Nota. CITE. OF.PRES No 437/2015, suscrita por la Presidenta del Tribunal Departamental de Tarija menciona que: “...además de aclarar que ante sus repetidos memoriales ya se le ha respondido a través de los Cites OF PRES N° 367/2015, OF PRES N° 407/2015, en cuanto a derecho corresponda, por lo que se le pide estese a las mismas. En cuanto a la apelación planteada, esta se encuentra fuera de lugar no enmarcándose en ninguna

normativa legal vigente, en lo demás respecto a los cuestionamientos personales a la suscrita se le hace conocer que de acuerdo a Ley, Presidencia ejerce la representación legal del tribunal que tiene la potestad de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, por lo que no tiene nada que explicarle al respecto en su condición de delegado político.”

8. El 20 de Octubre de 2015, Calixto Alarcón López interpone acción de amparo constitucional, contra Isabel Cristina Vargas Muñoz, y Shara Cristina Medina Tarifa, Presidenta y Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija.
9. El 23 de Octubre de 2015, el Tribunal de Garantías de Entre Ríos emite la Sentencia de Amparo Constitucional 08/2015, resolviendo lo siguiente: “ CONCEDE en PARTE la ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, a cuyo fin se dispone bajo los parámetros legales del Art. 57 de la Ley 254, la restitución de derechos y garantías del accionante, por lo que se dispone que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija en el plazo de 48 hrs. dicte resolución pertinente y considere extender la credencial del quinto concejal titular del G.A.M. de Entre Ríos para gestión Municipal en curso al concejal suplente Calixto Alarcón López por el partido político MAS-IPSP”.

“En igual sentido al advertirse inobservancia a las notas enunciadas acorde al Art. 242- II) de la Ley 026, Art 91-2 de la Ley 018 remítase antecedentes a fines de las sanciones disciplinarias al Tribunal Supremo Electoral”.

10. Consecutivamente, el 28 de octubre de 2015 mediante Resolución No 106/2015, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija resuelve:

- Dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo Constitucional No 08/2015 de 23 de octubre de 2015, que dispone la Restitución de los derechos y garantías del accionante
- Encomendar a través de Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral se extienda la credencial respectiva al Sr. Calixto Alarcón López como quinto Concejal titular
- Notifíquese con la presente resolución al delegado político del MAS- IPSP Sr. Pablo Valeriano Barroso.
- Oficiese con la presente Resolución al tribunal de Garantías de Entre Ríos a efectos de dar cumplimiento a la sentencia.
- Deslindar cualquier tipo de responsabilidad, civil, penal, administrativa y otras ante la emisión de la presente Resolución, toda vez que se pronuncia en virtud de la sentencia de Amparo.

Que, con referencia a que la Acción de Amparo Constitucional fue interpuesta contra dos vocales del TED Tarija, el Proceso Disciplinario debería ir contra ambas y no solo contra Isabel Cristina Vargas Muñoz, cabe manifestar que la valoración hecha por el Juez de Garantías, señala como responsable de la acción u omisión en reiteradas oportunidades a Isabel Cristina Vargas Muñoz, y que en la parte Resolutiva de la Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías, se indica la remisión de antecedentes a fines de las sanciones disciplinarias al Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, independientemente de que no se inició el Proceso Disciplinario contra Shara Cristina Medina Tarifa, como accionada en el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por Calixto Alarcón López, no limita a este Tribunal Electoral, el inicio de Proceso Disciplinario contra la mencionada ciudadana.

Que, con relación, a que se tiene que aguardar el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional para determinar si se ratifica o no la Resolución del Juez de Garantías de Primera Instancia y así iniciar recién el Proceso Disciplinario a Isabel Cristina Vargas Muñoz, corresponde señalar que la base del inicio de la sustanciación del Proceso Disciplinario es la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015. Por otra parte, el artículo 40 del Código Procesal Constitucional dispone que las Resoluciones Determinadas por una jueza, juez o Tribunal en acciones de defensa sean ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, es en este sentido que este Tribunal Supremo Electoral, procedió al inicio del Proceso Disciplinario contra Isabel Cristina Vargas Muñoz.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de las pruebas aportadas en este proceso y de la normativa vigente se llegan a las siguientes conclusiones:

1. El Tribunal Supremo Electoral ha dado cumplimiento a la Sentencia de Amparo Constitucional N° 08/2015, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija Provincia O' Connor, Entre Ríos, de fecha 23 de octubre de 2015, por cuanto, ha iniciado y sustanciado el proceso disciplinario pertinente para establecer si la Vocal Cristina Vargas Muñoz, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, ha incurrido en acciones u omisiones tipificadas en la Ley N° 018 como faltas disciplinarias, observando el debido proceso como una garantía de orden constitucional, aplicable al presente proceso disciplinario, por cuanto la sanción que se emitirá produce efectos jurídicos que repercuten en los derechos de las personas.
2. En la valoración de la conducta, individualización de la norma infringida, así como la identificación de la prueba, se ha establecido que la Vocal Cristina Vargas Muñoz, ha incurrido en un retraso en plazos procesales en la atención de un trámite contencioso electoral que ha sido de conocimiento del Tribunal Electoral Departamental de Tarija.
3. El Tribunal Supremo Electoral, observando su independencia, competencias y atribuciones debe determinar y atribuir responsabilidad, en el marco de la congruencia y/o relación del hecho y el derecho o norma infringida. Estableciéndose como norma infringida lo señalado en el numeral 9) del artículo 90 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, que señala como Falta Grave el "Incumplimiento de los plazos procesales", sobre el cual este Tribunal atribuye responsabilidad la Dra. Isabel Cristina Vargas Muñoz, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija.
4. La modificación de la calificación de la falta que realiza el Tribunal Supremo Electoral no implica nuevos hechos que no sean consecuencia de las acciones realizadas por la Vocal ahora procesada, tampoco varía la sustancia de las acciones u omisiones atribuidas como faltas, además que el cambio de calificación jurídica de la falta recae en hechos considerados en la normativa electoral como faltas disciplinarias dentro de la misma naturaleza de los procesos disciplinarios a Vocales Electorales.
5. En ese contexto, corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar la

responsabilidad disciplinaria de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Disciplinario. En el ejercicio de esta facultad disciplinaria, el Tribunal Supremo Electoral ha establecido que la conducta de la Vocal Cristina Vargas Muñoz no se enmarca en la calificación realizada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, por lo que corresponde en el marco de este proceso disciplinario determinar qué tipo de falta fue cometida por la Vocal ahora procesada y qué tipo de sanción corresponde.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE VOCALES EN EJERCICIO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 246 DE LA LEY N° 026 DEL REGIMEN ELECTORAL.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la **existencia de responsabilidad disciplinaria de Isabel Cristina Vargas Muñoz, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija**, por la falta grave señalada en el artículo 90, numeral 9, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, referida al incumplimiento de los plazos procesales, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Sancionar a la ciudadana Isabel Cristina Vargas Muñoz, con la suspensión de veinte (20) días sin goce de haberes, conforme al artículo 88 numeral 2, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

TERCERO.- Luego de la lectura de la Resolución de manera íntegra, queda notificada en la audiencia, la Vocal Cristina Vargas Muñoz.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Verónica Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



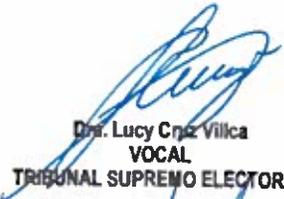
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunja Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ante Mí:
Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL